ISSN 1012-9200

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

L 320

38º año

30 de diciembre de 1995

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

★ **Reglamento (CE) nº 3050/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre un determinado número de productos destinados a la construcción, el mantenimiento y la reparación de aeronaves** 1

★ **Reglamento (CE) nº 3051/95 del Consejo, de 8 de diciembre de 1995, sobre la gestión de la seguridad de transbordadores de pasajeros de carga rodada** 14

★ **Directiva 95/64/CE del Consejo, de 8 de diciembre de 1995, sobre la relación estadística del transporte marítimo de mercancías y pasajeros** 25

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 3050/95 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1995

por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre un determinado número de productos destinados a la construcción, el mantenimiento y la reparación de aeronaves

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para los productos contemplados en el presente Reglamento, la producción es actualmente insuficiente o nula en la Comunidad y que los productores no pueden, en consecuencia, responder a las necesidades de las industrias usuarias de la Comunidad;

Considerando que es del interés de la Comunidad suspender totalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común para estos productos;

Considerando que incumbe a la Comunidad decidir la suspensión de estos derechos autónomos;

Considerando que los Reglamentos por los que se suspenden temporalmente los derechos autónomos sobre las aeronaves no se han modificado sustancialmente durante los últimos años; que, por ello y con un deseo de racionalización de la puesta en marcha de las medidas pertinentes, parece oportuno no limitar el período de validez de este Reglamento, puesto que en caso de necesidad se podría adaptar su alcance mediante un Reglamento del Consejo;

Considerando que las modificaciones de la nomenclatura combinada y de los códigos Taric no implican ninguna modificación sustancial; que, con vistas a la simplificación, conviene prever que la Comisión pueda, tras haber recibido el dictamen del Comité del código aduanero, introducir modificaciones y adaptaciones técnicas en los anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los derechos autónomos del arancel aduanero común relativos a los productos que figuran en el Anexo quedarán totalmente suspendidos, siempre que se trate de productos destinados a la construcción, el mantenimiento y la reparación de aeronaves de un peso, en vacío, superior a 2 000 kilogramos. El control del destino especial se efectuará, de acuerdo con los artículos 291 a 304 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario [1].

Artículo 2

Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento, y especialmente las modificaciones y adaptaciones técnicas, en la medida en que sean necesarias como consecuencia de modificaciones de la nomenclatura combinada o de los códigos Taric, se adoptarán por la Comisión de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 3.

Artículo 3

1. La Comisión estará asistida por el Comité del código aduanero establecido por el artículo 247 del Reglamento (CEE) nº 2913/93 del Consejo [2].

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deberán aprobarse. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en un plazo que podrá fijar el presidente en función de la

[1] DO nº L 253 del 11. 10. 1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1762/95 (DO nº L 171 de 21. 7. 1995, p. 8).

[2] DO nº L 302 del 19. 10. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

urgencia del asunto en cuestión. El dictamen será emitido por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que deba tomar el Consejo a propuesta de la Comisión. En la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán tal y como se determina en el artículo anteriormente mencionado. El presidente no participará en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si no fueran conformes al dictamen emitido por el Comité, estas medidas serán comunicadas inmediatamente por la Comisión al Consejo. En este caso, la Comisión retrasará tres meses a partir de dicha comunicación la aplicación de las medidas por ella decididas.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo previsto en el párrafo anterior.

3. El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento que sea evocada por su presidente, por propia iniciativa o a solicitud de un Estado miembro.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

L. ATIENZA SERNA

ANEXO

Código SA	Código NC	Designación de la mercancía
3813		Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras:
	ex 3813 00 00	Preparaciones y cargas para los extintores de la partida nº 8424
3819		Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70 % en peso de dichos aceites:
	ex 3819 00 00	— A base de ésteres de ácidos silícico o fosfórico
3901		Polímeros de etileno en formas primarias:
	ex 3901 30 00	— Copolímeros de etileno y acetato de vinilo, para el relleno de alveolos
	ex 3901 90 00	— Los demás, para el relleno de alveolos
3902		Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias:
	ex 3902 30 00	— Copolímeros de propileno, para el relleno de alveolos
	ex 3902 90 00	— Los demás, para el relleno de alveolos
3904		Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias:
	ex 3904 10 00	— Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias, en forma de granulado
	ex 3904 21 00	— Los demás policloruros de vinilo, sin plastificar, en forma de granulado
	ex 3904 22 00	— Los demás policloruros de vinilo, plastificados, en forma de granulado
	ex 3904 40 00	— Los demás copolímeros de cloruro de vinilo, para el relleno de alveolos
	ex 3904 50 00	— Polímeros de cloruro de vinilideno, para el relleno de alveolos
	ex 3904 69 00	— Los demás polímeros fluorados, para el relleno de alveolos
	ex 3904 90 00	— Los demás, para el relleno de alveolos
3905		Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias:
	ex 3905 19 00	— Los demás polímeros de acetato de vinilo, para el relleno de alveolos
	ex 3905 29 00 ex 3905 91 00 ex 3905 99 00	— Los demás, para el relleno de alveolos
3911		Resinas de petróleo, resinas de cumarona–indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos mencionados en la nota 3 de este capítulo, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias:
	ex 3911 10 00	— Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona–indeno y politerpenos, para el relleno de alveolos
	ex 3911 90 90	— Los demás, para el relleno de alveolos

Código SA	Código NC	Designación de la mercancía
3916		Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor, de plástico:
	3916 10 00	— De polímeros de etileno
	3916 20 10	— De policloruro de vinilo
	3916 20 90	— Los demás de polímeros de cloruro de vinilo
	3916 90 51	— De polímeros de propileno
	3916 90 59	— Los demás productos de polimerización de adición
3917		Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos o rácores), de plástico:
		Tubos rígidos:
		De polímeros de etileno:
	3917 21 10	— Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor
	3917 21 99	— Los demás
		De polímeros de propileno:
	3917 22 10	— Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor
	3917 22 99	— Los demás
		De polímeros de cloruro de vinilo:
	3917 23 10	— Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor
	3917 23 99	— Los demás
		De productos de polimerización de adición:
	3917 29 15	— Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor
	3917 29 99	— Los demás
		Tubos flexibles:
	3917 31 90	— Los demás
	3917 32 31	— De polímeros de etileno
	3917 32 35	— De polímeros de cloruro de vinilo
	3917 32 39	— De los demás productos de polimerización de adición
	3917 39 15	— De productos de polimerización de adición
3918	Todos los códigos	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la nota 9 de este capítulo
3919		Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos:
		En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:
	3919 10 61	— De policloruro de vinilo plastificado o de polietileno
	3919 10 69	— De otros productos de polimerización de adición
		Las demás:
	3919 90 61	— De policloruro de vinilo plastificado o de polietileno
	3919 90 69	— De otros productos de polimerización de adición

Código SA	Código NC	Designación de la mercancía
3920		Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte:
		De polímeros de etileno:
		De espesor no superior a 0,125 mm:
		De polietileno de densidad:
	3920 10 22	— Inferior a 0,94
	3920 10 28	— Igual o superior a 0,94
	3920 10 40	— Los demás
	3920 10 80	De polímeros de etileno de espesor superior a 0,125 mm
		De polímeros de propileno:
		De espesor no superior a 0,10 mm:
	3920 20 21	— De orientación biaxial
	3920 20 29	— Las demás
		De espesor superior a 0,10 mm:
	3920 20 90	— Las demás
	ex 3920 30 00	— De acrilonitrilobutadieno estireno
		De polímeros de cloruro de vinilo, rígidas:
	3920 41 11	— Sin plastificar, de espesor no superior a 1 mm
	3920 41 19	— Sin plastificar, de espesor superior a 1 mm
	3920 41 91	— Plastificadas, de espesor no superior a 1 mm
	3920 41 99	— Plastificadas, de espesor superior a 1 mm
		De polímeros de cloruro de vinilo, flexibles:
	3920 42 11	— Sin plastificar, de espesor no superior a 1 mm
	3920 42 19	— Sin plastificar, de espesor superior a 1 mm
	3920 42 91	— Plastificadas, de espesor no superior a 1 mm
	3920 42 99	— Plastificadas, de espesor superior a 1 mm
		De los demás plásticos:
	3920 91 00	— De polivinilbutiral
	3920 99 50	— De productos de polimerización de adición
3921		Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico:
		Productos celulares:
	ex 3921 11 00	— De acrilonitrilobutadieno estireno
	3921 12 00	— De polímeros de cloruro de vinilo
	3921 19 90	— De los demás plásticos
		No celulares:
	3921 90 60	— De productos de polimerización de adición

Código SA	Código NC	Designación de la mercancía
6815		Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte:
	ex 6815 10 90	— Filtros, arandelas y demás artículos de carbón aglomerado o de grafito
7019		Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de estas materias (por ejemplo: hilados o tejidos):
	ex 7019 31 00	— «Mats» de baja capacidad hidrófila
	ex 7019 32 00	— Velos de baja capacidad hidrófila
	ex 7019 39 10	— Paneles y productos similares sin tejer de baja capacidad hidrófila, recubiertos con papel o metal
	ex 7019 39 90	— Los demás paneles y productos similares sin tejer de baja capacidad hidrófila
7304		Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero:
	ex 7304 31 91 ex 7304 39 91 ex 7304 41 90 ex 7304 49 91 ex 7304 51 19 ex 7304 51 91 ex 7304 59 31 ex 7304 59 39 ex 7304 59 91 ex 7304 90 90	— Tubos listos para el uso, utilizables como conducciones hidráulicas o como conducciones para carburantes o lubricantes
7306		Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o de acero:
	ex 7306 30 21 ex 7306 30 29 ex 7306 30 71 ex 7306 30 78 ex 7306 40 91 ex 7306 40 99 ex 7306 50 91 ex 7306 50 99 ex 7306 60 90 ex 7306 90 00	— Tubos listos para el uso, utilizables como conducciones para carburantes o lubricantes
7307	Todos los códigos, excepto: 7307 11 10 a 7307 19 90	Accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de hierro o de acero
7311		Recipientes para gases comprimidos o licuados, de fundición, de hierro o de acero:
	ex 7311 00 10	— Sin soldadura, de hierro o de acero, destinados a la presurización

Código SA	Código NC	Designación de la mercancía
7318		Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle) y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero:
		Artículos roscados:
	7318 12 10	— Tornillos para madera de acero inoxidable
	7318 12 90	— Los demás tornillos para madera
	7318 13 00	— Escarpias y armellas, roscadas
	7318 14 10	— Tornillos taladradores, de acero inoxidable
	7318 14 91	— Tornillos para chapa
	7318 14 99	— Los demás
	ex 7318 15 10 ex 7318 15 30 a ex 7318 15 90	— Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas, con exclusión de los pernos y las tuercas de bloqueo por simple atornillamiento del tipo Hi–lok
	ex 7318 16 10 a ex 7318 16 99	— Tuercas con exclusión de las de bloqueo por simple atornillamiento del tipo Hi–lok
	7318 19 00	— Los demás
	7318 21 00 a 7318 29 00	Los demás artículos sin roscar
7320	Todos los códigos	Muelles, ballestas y sus hojas, de hierro o de acero
7325		Las demás manufacturas moldeadas, de fundición, de hierro o de acero:
	ex 7325 99 99	— Collares, bridas y dispositivos de sostenimiento, empalme, refuerzo o separación
		— Dispositivos para estibar o afianzar la carga
		— Bolas utilizadas en sistemas de carga
7326		Las demás manufacturas de hierro o de acero:
	ex 7326 90 91 ex 7326 90 93 ex 7326 90 95 ex 7326 90 97	— Collares, bridas y dispositivos de sostenimiento, empalme, refuerzo o separación
		— Dispositivos para estibar o afianzar la carga
		— Bolas utilizadas en sistemas de carga
7604		Barras y perfiles, de aluminio:
	ex 7604 10 90 ex 7604 29 90	— Perfiles provistos de un número de fabricación específico
	ex 7604 10 90 ex 7604 29 90	— Perfiles cónicos para reforzar los estabilizadores laterales
7606	Todas las subpartidas excepto: 7606 12 10	Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm:
		— Chapas, provistas de un número de fabricación específico

Código SA	Código NC	Designación de la mercancía
7608		Tubos de aluminio:
	ex 7608 10 90 ex 7608 20 30 ex 7608 20 99	— Tubos listos para el uso, utilizables como conducciones hidráulicas o como conducciones para carburantes o lubricantes
7609	7609 00 00	Accesorios de tuberías (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de aluminio
7613	ex 7613 00 00	Botellas de aluminio para inflar los toboganes de evacuación
7616		Las demás manufacturas de aluminio:
	ex 7616 10 00	— Puntas, clavos, grapas, escarpias y similares, artículos de pernería y de tornillería, arandelas, incluidas las arandelas abiertas de presión, con exclusión de los pernos y de las tuercas de bloqueo por simple atornillamiento del tipo Hi–lok
	ex 7616 99 10 ex 7616 99 90	— Collares, bridas y dispositivos de sostenimiento, empalme, refuerzo o separación
	ex 7616 99 10 ex 7616 99 90	— Dispositivos «quick change», que permitan transformar los aviones de transporte de pasajeros en aviones de transporte de mercancías y viceversa
	ex 7616 99 90	— Chapas de espesor variable, obtenidas por laminación, de anchura superior o igual a 1 200 mm
8108		Titanio y manufacturas de titanio, incluidos los desperdicios y desechos:
	ex 8108 90 70	— Tubos de paredes finas listos para el uso, utilizados en el sistema de acondicionamiento del aire
	ex 8108 90 90	— Pernos, tuercas, tornillos, remaches y artículos similares de la industria de la tornillería y la pernería que cumplan con las normas estadounidentes, distintos de los pernos y las tuercas de bloqueo por simple atornillamiento del tipo Hi–Lok
8308		Cierres, monturas con cierre, hebillas, hebillas con cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojetes y artículos similares, de metales comunes, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o para cualquier confección o artículo; remaches tubulares o con espiga hendida, de metales comunes; cuentas y lentejuelas, de metales comunes:
	8308 20 00	— Remaches tubulares o con espiga hendida
8418		Refrigeradores, congeladores–conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida nº 8415:
	8418 99 10	— Evaporadores y condensadores, excepto los de aparatos de uso doméstico
	ex 8418 99 90	— Partes de aparatos para la producción del frío adaptados al sistema de acondicionamiento del aire
8421		Centrifugadoras y secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases:
	8421 99 00	— Partes de aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases
8424		Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares:
	ex 8424 90 00	— Partes de extintores

Código SA	Código NC	Designación de la mercancía
8431		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas nºs 8425 a 8430:
	ex 8431 10 00	— Partes de gatos
	ex 8431 31 00 ex 8431 39 90 ex 8431 49 20 ex 8431 49 80	— Partes de aparatos para la carga, descarga o estiba de la carga, destinados a ser incorporados, de forma fija, en los aviones
8473		Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas nºs 8469 a 8472:
	ex 8473 30 10 ex 8473 30 90	— Partes y accesorios de ordenadores de la partida nº 8471 que formen partes constitutivas de instrumentos o aparatos de navegación del capítulo 90, utilizados exclusivamente para efectuar cálculos propios de estos instrumentos o aparatos
8481	Todos los códigos, excepto: 8481 80 31 a 8481 80 61 8481 80 71	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas
8485		Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas:
	8485 90 10 a 8485 90 80	— Las demás partes de máquinas o de aparatos
8501		Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos:
	8501 10 10	— Motores síncronos de potencia no superior a 18 W
	8501 10 91 8501 10 93 8501 10 99 ex 8501 20 90 ex 8501 31 90 ex 8501 33 90 ex 8501 40 91 ex 8501 40 99 ex 8501 51 90 ex 8501 53 92 8501 53 94 8501 53 99	— Los demás motores de una potencia inferior a 750 W o superior a 150 kW
8503	Todos los códigos	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas nº 8501 u 8502
8504		Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores), bobinas de reactancia y de autoinducción:
	8504 90 11 8504 90 19 8504 90 90	— Partes de transformadores o de bobinas de reactancia o de autoinducción, o de convertidores estáticos

Código SA	Código NC	Designación de la mercancía
8505	Todos los códigos	Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas
8511		Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o de caldeo o motores de arranque); generadores (por ejemplo: dinamos o alternadores) y reguladores–disyuntores utilizados con estos motores:
	8511 90 00	— Partes
8516		Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para la calefacción de locales, del suelo o usos similares; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores o calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida nº 8545:
	ex 8516 90 00	— Partes para la calefacción de aerodinos y de superficies portantes, incorporados en aviones de hélices
8518		Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; auriculares, incluso combinados con un micrófono; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido:
	8518 90 00	— Partes
8519		Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación:
	ex 8519 93 81 ex 8519 93 89 ex 8519 99 90	— Reproductores de música y anunciadores automáticos
8521		Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor incorporado de señales de imagen y sonido:
	ex 8521 90 00	— Aparatos de reproducción de imagen y sonido (vídeos) distintos de los del tipo de cinta magnética
8522		Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas nºs 8519 a 8521:
	ex 8522 90 91 ex 8522 90 98	— Para registradores de voz en la cabina de mando
	ex 8522 90 91 ex 8522 90 98	— Para reproductores de música y anunciadores automáticos
8528		Aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados; videomonitores y videoproyectores:
	ex 8528 30 10	— Videoproyector con 3 tubos catódicos provistos cada uno de ellos de una lente

Código SA	Código NC	Designación de la mercancía
8529		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas nºs 8525 a 8528:
	ex 8529 90 70 ex 8529 90 81 ex 8529 90 89	— Las demás partes con exclusión: de los emisores–receptores VHF de comunicación que se ajusten a la norma ARINC 566 A y de los sistemas de intercomunicación de a bordo que se ajusten a las normas ARINC 306 o 412, de los aparatos de radiodifusión o de televisión y de los receptores para sistemas de llamada selectiva Selcal que se ajusten a las normas ARINC 531 o 596, así como de los receptores de radionavegación Omega que se ajusten a las normas ARINC 580 o 599
8531		Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: sonerías, sirenas, tableros anunciadores, avisadores de protección contra robos o incendios), excepto los de las partidas nº 8512 u 8530:
	8531 90 10 8531 90 90	— Partes
8532	Todos los códigos	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables
8533	Todos los códigos	Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos los reóstatos y potenciómetros)
8534	Todos los códigos	Circuitos impresos
8535	Todos los códigos	Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, amortiguadores de onda, tomas de corriente o cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 voltios
8536	Todos los códigos	Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, amortiguadores de ondas, clavijas, tomas de corriente, portalámparas o cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1 000 voltios
8537	Todos los códigos	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas nº 8535 u 8536, para el control eléctrico o la distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida nº 8517
8538	Todos los códigos	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas nºs 8535, 8536 u 8537

Código SA	Código NC	Designación de la mercancía
8539		Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:
	ex 8539 21 92 ex 8539 21 98 ex 8539 22 10 ex 8539 22 90 ex 8539 29 92 ex 8539 29 98	— Lámparas y tubos de incandescencia para el alumbrado
	ex 8539 31 10 ex 8539 31 90 ex 8539 32 90 ex 8539 39 00	— Lámparas y tubos de descarga para el alumbrado, incluidas las de luz mixta
8540	Todos los códigos	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o de gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida nº 8539
8541		Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados:
	8541 40 91	— Células solares aunque estén ensambladas en módulos o paneles
	8541 40 93	— Fotodiodos, fototransistores, fototiristores y pares fotoeléctricos
	8541 40 99	— Los demás dispositivos semiconductores fotosensibles distintos de los diodos emisores de luz
	8541 60 00	— Cristales piezoeléctricos montados
8543		Máquinas y aparatos eléctricos con una función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:
	ex 8543 89 90	— Aparatos indicadores de la presión de los motores
8548		Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo:
	8548 90 00	— Los demás
9007		Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido:
	9007 20 00	— Proyectores
	9007 92 00	— Partes y accesorios de proyectores

Código SA	Código NC	Designación de la mercancía
9015		Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros:
	9015 10 10	— Telémetros electrónicos
	9015 10 90	— Los demás telémetros
	ex 9015 80 11	— Instrumentos y aparatos electrónicos de meteorología
	ex 9015 80 93	— Instrumentos y aparatos que no sean electrónicos de meteorología
	ex 9015 90 00	— Partes de los aparatos de telemetría y de meteorología
9020		Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible:
	ex 9020 00 90	— Partes de los aparatos respiratorios y de máscaras antigás
9107		Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o con motor sincrónico:
	ex 9107 00 00	— Aparatos provistos de mecanismos de relojería, usados en los sistemas automatizados
9110		Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauchés»):
	ex 9110 12 00 ex 9110 90 00	— Mecanismos de relojería incompletos, montados, utilizados en los sistemas automatizados
9114	Todos los códigos	Las demás partes de relojería
9401		Asientos (con exclusión de los de la partida nº 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes:
	ex 9401 10 90	— Asientos de cuero especialmente concebidos para la tripulación
	ex 9401 90 10	— Partes de asientos especialmente concebidas para la tripulación

REGLAMENTO (CE) Nº 3051/95 DEL CONSEJO

de 8 de diciembre de 1995

sobre la gestión de la seguridad de transbordadores de pasajeros de carga rodada

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado consitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Vista la propuesta modificada de la Comisión [1],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social [2],

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado [3],

Considerando que la Comunidad está seriamente preocupada por los accidentes marítimos que se cobran vidas humanas;

Considerando que la Organización Marítima Internacional (OMI) adoptó el 4 de noviembre de 1993 mediante la Resolución A.741(18) de la Asamblea, en presencia de los Estados miembros, el Código Internacional de Gestión de la Seguridad, denominado en lo sucesivo «Código IGS», que tiene por objeto la seguridad de funcionamiento de los buques y la prevención de la contaminación y que, mediante su incorporación al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974, ese código será aplicable a los buques de pasajeros de carga rodada a partir del 1 de julio de 1998;

Considerando que esto representa una de la serie de medidas destinadas a mejorar la seguridad en el mar; que el Código IGS no tiene carácter obligatorio sino recomendatorio;

Considerando que la seguridad de la vida humana en el mar puede mejorarse de manera efectiva mediante una aplicación rigurosa y obligatoria del Código IGS;

Considerando que la preocupación más apremiante para la Comunidad es la gestión de la seguridad de los buques de pasajeros de carga rodada; que una aplicación uniforme y coherente del Código IGS en todos los Estados miembros puede representar un paso hacia la gestión de la seguridad de los buques de pasajeros de carga rodada;

Considerando que, en su Resolución de 22 de diciembre de 1994 sobre la seguridad de los transbordadores de pasajeros de carga rodada [4], el Consejo invitó a la Comisión a presentar una propuesta relativa a la aplicación anticipada y obligatoria del Código IGS a todos los transbordadores de pasajeros de carga rodada que prestan servicios regulares a partir de los puertos europeos o con destino a ellos, de conformidad con el Derecho internacional;

Considerando que es necesaria una aplicación rigurosa y obligatoria del Código IGS para garantizar el establecimiento y el mantenimiento adecuado de los sistemas de gestión de la seguridad por parte de las compañías que explotan transbordadores de pasajeros de carga rodada, tanto a nivel de los buques como de las compañías;

Considerando que las medidas a nivel comunitario constituyen el medio óptimo para garantizar una entrada en vigor obligatoria y anticipada de las disposiciones del Código IGS y un control efectivo de su aplicación, evitando al mismo tiempo que se falsee la competencia entre los diferentes puertos comunitarios y entre los transbordadores de carga rodada; que sólo un reglamento, en virtud de su aplicabilidad directa, puede garantizar dicha entrada en vigor; que la aplicación anticipada exige que el Reglamento sea aplicable el 1 de julio de 1996;

Considerando que la aplicación anticipada y obligatoria del Código IGS a todos los transbordadores de pasajeros de carga rodada, con independencia de su pabellón, tiene en cuenta asimismo la petición expresa contenida en el punto 2 de la Resolución A.741(18) de la OMI, que insta a los Gobiernos a aplicar el Código IGS con la mayor brevedad, concediendo, en particular, prioridad a los buques de pasajeros;

Considerando que la seguridad de los buques es responsabilidad principal de los Estados de abanderamiento y que los Estados miembros pueden garantizar el cumplimiento de las oportunas normas de gestión de la seguridad por parte de los transbordadores que enarbolan sus pabellones respectivos y de las compañías que los explotan; que la única manera de garantizar la seguridad de todos los transbordadores de carga rodada, con independencia de su pabellón, que prestan o desean prestar un servicio regular a partir de los puertos de los Estados miembros es el cumplimiento efectivo de las normas de seguridad como condición para prestar un servicio regular a partir de sus puertos;

Considerando que las compañías que prestan servicios de transbordadores de carga rodada exclusivamente en aguas protegidas entre puertos de un mismo Estado miembro representan un riesgo más limitado y tendrán que asumir una cantidad de trabajo administrativo pro-

[1] DO nº C 298 de 11. 11. 1995, p. 23 y propuesta modificada presentada el 15 de junio de 1995 (DO nº 298 de 11. 11. 1995, p. 31).

[2] DO nº C 236 de 11. 9. 1995, p. 42.

[3] Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de junio de 1995 (DO nº C 166 de 3. 7. 1995, p. 55), Posición común del Consejo de 28 de septiembre de 1995 (DO nº C 297 de 10. 11. 1995, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 29 de noviembre de 1995 (no publicada aún en el Diario Oficial).

[4] DO nº C 379 de 31. 12. 1994, p. 8.

porcionalmente mayor al de otras compañías, y que por lo tanto deberían gozar de una excepción temporal;

Considerando que es necesario determinar los requisitos con arreglo a los cuales se da cumplimiento a lo dispuesto en el Código IGS y definir las condiciones para la expedición y comprobación del documento de conformidad y el certificado de gestión de la seguridad;

Considerando que los Estados miembros pueden verse en la necesidad de delegar sus poderes en organismos especializados, o de recurrir a éstos, a fin de cumplir las obligaciones que les impone el presente Reglamento; que el medio adecuado para garantizar un nivel de control uniforme y apropiado es exigir que estos organismos sean únicamente los que cumplan los requisitos de la Directiva 94/57/CE del Consejo, de 22 de noviembre de 1994, sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y peritaje de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas [1];

Considerando que los Estados miembros deben tener la posibilidad de suspender la explotación de determinados transbordadores de carga rodada a partir de sus puertos cuando consideren que tales transbordadores constituyen una seria amenaza para la seguridad de la vida, los bienes o el medio ambiente, a reserva de una decisión que deberá adoptarse en el marco de un comité de regulación, a la que deberán ajustarse los Estados miembros;

Considerando que con el fin de modificar el presente Reglamento a la vista de los acontecimientos de carácter internacional es necesario un procedimiento simplificado que conlleve un comité de regulación;

Considerando que la rápida introducción de estas normas de seguridad conlleva para Grecia problemas técnicos y administrativos específicos debido al gran número de compañías establecidas en este país que explotan buques con pabellón griego que navegan exclusivamente entre puertos griegos; que por lo tanto debería concederse una excepción de duración limitada para tomar en consideración esta situación, teniendo en cuenta además que los servicios regulares de pasajeros y de transbordadores entre los puertos griegos han quedado excluidos hasta el 1 de enero de 2004 de la libre prestación de servicios concedida por el Reglamento (CEE) nº 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, por el que se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo) [2],

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El objetivo del presente Reglamento es aumentar la seguridad en la gestión y en la explotación, así como la prevención de la contaminación, de los transbordadores de pasajeros de carga rodada que prestan un servicio regular desde o hacia los puertos de los Estados miembros de la Comunidad garantizando que las compañías que explotan transbordadores de carga rodada complen el Código IGS por medio de:

— el establecimiento y el mantenimiento adecuado de sistemas de gestión de la seguridad, tanto a bordo del buque como en tierra, por parte de las compañías,

y

— el control de estos sistemas por las administraciones del Estado del pabellón y del Estado del puerto.

Artículo 2

A efectos del presente Reglametno y de la aplicación del Código IGS, se entenderá por:

a) «transbordador de carga rodada»: un buque de pasajeros apto para la navegación marítima dotado de sistemas que permitan embarcar y desembarcar directamente los vehículos terrestres o ferroviarios por sus propios medios, con capacidad superior a doce pasajeros;

b) «servicio regular»: una serie de viajes de transbordadores de carga rodada que se exploten de modo que aseguren el enlace entre dos o más puntos, siempre los mismos:
   1) con arreglo a un horario publicado, o
   2) con una regularidad o frecuencia tal que constituyan una serie sistemática evidente;

c) «compañía»: el propietario de un transbordador de carga rodada o cualquier otra organización o persona, como el gestor o el fletador, en la que el propietario haya delegado la responsabilidad de la explotación del transbordador de carga rodada;

d) «organización reconocida»: un organismo reconocido de conformidad con las disposiciones de la Directiva 94/57/CE;

e) «Código Internacional de Gestión de la Seguridad»: el Código internacional de gestión de la seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación adoptado por la Asamblea de la OMI en su Resolución A.741(18) de 4 de noviembre de 1993, que figura como Anexo del presente Reglamento;

f) «Administración»: el Gobierno del Estado cuyo pabellón esté autorizado a enarbolar el transbordador de carga rodada;

g) «documento de conformidad»: el documento expedido a las compañías de conformidad con el punto 13.2 del Código IGS;

h) «certificado de gestión de la seguridad»: el certificado expedido a los transbordadores de carga rodada de conformidad con el punto 13.4 del Código IGS;

i) «aguas protegidas»: áreas en las que la probabilidad anual de oleaje de altura significativa de más de 1,5 m sea inferior al 10 %, en cuya travesía el transbordador de carga rodada no se encuentre en ningún momento a más de 6 millas náuticas de un lugar de abrigo donde puedan desembarcar las víctimas de un naufragio.

Artículo 3

El presente Reglamento se aplicará a todas las compañías que exploten al menos un transbordador de carga rodada desde o hacia un puerto de un Estado miembro de la Comunidad como parte de un servicio regular, independientemente de su pabellón.

[1] DO nº L 319 de 12. 12. 1994, p. 20.
[2] DO nº L 364 de 12. 12. 1992, p. 7.

Artículo 4

1. Todas las compañías cumplirán en su totalidad las disposiciones de los puntos 1.2 a 13.1 y del punto 13.3 del Código IGS como si las disposiciones de dicho Código tuvieran carácter obligatorio, como condición previa para que sus buques presten servicios regulares a partir de un puerto de un Estado miembro de la Comunidad o con destino a él.

2. No obstante lo dipuesto en el apartado 1, las compañías que exploten uno o más transbordadores de carga rodada en servicios regulares exclusivamente en aguas protegidas entre puertos situados en el mismo Estado miembro podrán aplazar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento hasta el 1 de julio de 1997.

Artículo 5

1. Los Estados miembros complirán las disposiciones de los puntos 13.2, 13.4 y 13.5 del Código IGS como si tales disposiciones tuvieran carácter obligatorio, en relación con las compañías y los transbordadores de carga rodada.

2. A efectos del apartado 1, los Estados miembros sólo podrán autorizar o recurrir, total o parcialmente, a una organización reconocida.

A efectos del punto 13.2 del Código IGS, cada Estado miembro sólo podrá emitir documentos de conformidad a una compañía que tenga su principal centro de actividad en su propio territorio. Antes de emitirlo, los Estados miembros consultarán a la administración de los Estados cuyo pabellón estén autorizados a enarbolar los transbordadores de carga rodada de esa compañía si esa administración no es la del Estado miembro de emisión.

3. El documento de conformidad tendrá una validez de sólo cinco años a partir de su fecha de expedición, siempre que se haga una verificación anualmente, con objeto de confirmar el buen funcionamiento del sistema de gestión de seguridad y de confirmar que las posibles modificaciones incorpadas desde el momento de la última verificación cumplen las disposiciones del Código IGS.

4. El certificado de gestión de la seguridad tendrá una validez de sólo cinco años a partir de su fecha de expedición, siempre que se haga una verificación intermedia por lo menos cada 30 meses, o con mayor frecuencia, con objeto de confirmar el buen funcionamiento del sistema de gestión de seguridad, así como que las posibles modificaciones efectuadas desde la última verificación se ajustan a las disposiciones del Código IGS.

5. A efectos del presente Reglamento, y en particular del artículo 6, cada Estado miembro deberá admitir los documentos de conformidad o los certificados de gestión de la seguridad expedidos por la administración de los demás Estados miembros o por una organización reconocida que actúe en su nombre.

6. Los Estados miembros reconocerán los documentos de conformidad y los certificados de gestión de la seguridad expedidos por las administraciones de terceros países, o en nombre de éstas, si consideran que demuestran la conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

Los documentos de conformidad y los certificados de gestión de la seguridad expedidos en nombre de las administraciones de terceros países sólo se aceptarán si han sido expedidos por una organización reconocida.

Artículo 6

Los Estados miembros se cerciorarán del cumplimiento efectivo de las disposiciones del presente Reglamento por parte de todas las compañías que prestan servicios regulares de transbordador de carga rodada a partir de sus puertos o con destino a ellos.

Artículo 7

Cuando un Estado miembro considere que una compañía, a pesar de que tenga en su poder un documento de conformidad, no puede prestar un servicio de transbordador de pasajeros de carga rodada como servicio regular a partir de sus puertos o con destino a ellos por el grave riesgo que entraña para la seguridad de la vida, los bienes o el medio ambiente, podrá suspenderse la explotación de dicho servicio hasta que ese riesgo haya desaparecido.

En tales circunstancias, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) el Estado miembro informará sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros de su decisión, aduciendo las razones justificativas de la misma;

b) la Comisión examinará si la suspensión está justificada por motivos de grave peligro para la seguridad y el medio ambiente;

c) de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 10, se decidirá si la decisión del Estado miembro de suspender la prestación de ese servicio está justificada por razones de grave peligro para la seguridad de la vida, los bienes o el medio ambiente y, en caso de que la suspensión no esté jusitificada, se pedirá al Estado de que se trate que retire la suspensión.

Artículo 8

Con objeto de tomar en consideración el carácter general del Código IGS, la Comisión examinará la aplicación del presente Reglamento transcurridos tres años de su entrada en vigor y propondrá las medidas que considere adecuadas.

Artículo 9

A fin de tener en cuenta la evolución de la situación a nivel internacional, y en la OMI en particular, podrán modificarse:

a) la definición de «Código IGS» del artículo 2;

b) los períodos de validez del documento de conformidad o el certificado de gestión de seguridad y la frecuencia de verificación que figura en los apartados 3 y 4 del artículo 5;

c) el Anexo;

d) la definición de «organización reconocida» del artículo 2;

en particular para introducir en el Anexo directrices destinadas a la aplicación del Código IGS por parte de las administraciones, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 10.

Artículo 10

1. La Comisión será asistida por el Comité establecido en el apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 93/75/CEE del Consejo [1].

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El Presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité;

b) cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité, o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada;

c) si, transcurrido un plazo de cuarenta días a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1996.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, hasta el 31 de diciembre de 1997 el presente Reglamento no se aplicará a aquellas compañías sujetas a la ley griega cuya administración central se encuentre en Grecia, y que exploten transbordadores de carga rodada matriculados en Grecia que naveguen bajo pabellón griego y presten servicios regulares exclusivamente entre puertos situados en Grecia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORRELL FONTELLES

---

[1] Directiva 93/75/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes (DO nº L 247 de 5. 10. 1993, p. 19).

ANEXO

CÓDIGO INTERNACIONAL DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL DEL BUQUE Y LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN [CÓDIGO INTERNACIONAL DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD (IGS)]

Prescripciones relativas a la gestión de la seguridad y la prevención de la contaminación

ÍNDICE

		Página
Preámbulo		19
1.	Generalidades	19
1.1.	Definiciones	19
1.2.	Objetivos	19
1.3.	Aplicación	20
1.4.	Prescripciones de orden funcional aplicables a todo sistema de gestión de la seguridad (SGS)	20
2.	Principios de seguridad y protección del medio ambiente	20
3.	Responsabilidad y autoridad de la compañía	20
4.	Personas designadas	21
5.	Responsabilidad y autoridad del capitán	21
6.	Recursos y personal	21
7.	Elaboración de planes para las operaciones de a bordo	22
8.	Preparación para emergencias	22
9.	Informes y análisis de los casos de incumplimiento, accidentes e incidentes potencialmente peligrosos	22
10.	Mantenimiento del buque y el equipo	23
11.	Documentación	23
12.	Verificación, examen y evaluación por la compañía	23
13.	Certificación, verificación y control	24

PREÁMBULO

1. El presente Código tiene por objeto proporcionar una norma internacional sobre gestión para la seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación.

2. La Asamblea aprobó la Resolución A.443(XI), mediante la cual invitó a todos los gobiernos a que tomasen las medidas necesarias para proteger al capitán en el debido desempeño de sus funciones en lo que atañe a la seguridad marítima y a la protección del medio marino.

3. La Asamblea aprobó asimismo la Resolución A.680(17), en la que reconocía, además, la primordial importancia de que la gestión esté debidamente organizada para responder a las necesidades del personal de a bordo con objeto de alcanzar y mantener un elevado nivel de seguridad y de protección del medio ambiente.

4. En vista de que nunca dos compañías navieras o propietarios de buques son idénticos y que éstos operan en condiciones muy diversas, el Código sólo establece principios y objetivos generales.

5. El Código está redactado en términos amplios para lograr la máxima aplicación. No cabe duda de que los distintos niveles de gestión, ya sea en tierra o en el mar, requerirán diversos niveles de conocimiento y dominio de los temas a que se hace referencia.

6. La dedicación del personal de categoría superior es la piedra angular de una buena gestión de la seguridad. En materia de seguridad y de prevención de la contaminación, el resultado que se obtenga dependerá, en último término, del grado de competencia y de la actitud y motivación que tengan las personas de todas las categorías.

1. GENERALIDADES

1.1. Definiciones

1.1.1. «Código Internacional de Gestión de la Seguridad (IGS)»: el Código internacional de gestión de la seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación aprobado por la Asamblea, en la forma en que pueda ser enmendado por la Organización.

1.1.2. «Compañía»: el propietario del buque o cualquier otra organización o persona, por ejemplo, el gestor naval o el fletador a casco desnudo, que al recibir del propietario la responsabilidad de la explotación del buque haya aceptado las obligaciones y responsabilidades estipuladas en el Código.

1.1.3. «Administración»: el gobierno del Estado cuyo pabellón esté autorizado a enarbolar el buque.

1.2. Objetivos

1.2.1. El Código IGS tiene por objeto garantizar la seguridad marítima y que se eviten tanto las lesiones personales o pérdidas de vidas humanas como los daños al medio ambiente, concretamente al medio marino, y a los bienes.

1.2.2. Los objetivos de la gestión de la seguridad de la compañía abarcarán, *entre otras cosas:*

1.2.2.1. establecer prácticas de seguridad en las operaciones del buque y en el entorno de trabajo,

1.2.2.2. tomar precauciones contra todos los riesgos conocidos, y

1.2.2.3. mejorar continuamente los conocimientos prácticos del personal de tierra y de a bordo sobre gestión de la seguridad, así como el grado de preparación para hacer frente a situaciones de emergencia que afecten a la seguridad y al medio ambiente.

1.2.3. El sistema de gestión de la seguridad deberá garantizar:

1.2.3.1. el cumplimiento de las normas y reglas obligatorias, y

1.2.3.2. que se tienen presentes los códigos aplicables, junto con las directrices y normas recomendadas por la Organización, las administraciones, las sociedades de clasificación y las organizaciones del sector.

1.3. **Aplicación**

Las prescripciones del Código podrán aplicarse a todos los buques.

1.4. **Prescripciones de orden funcional aplicables a todo sistema de gestión de la seguridad (SGS)**

Cada compañía elaborará, aplicará y mantendrá un sistema de gestión de la seguridad (SGS) que incluya las siguientes prescripciones de orden funcional:

1.4.1. principios de seguridad y protección del medio ambiente,

1.4.2. instrucciones y procedimientos que garanticen la seguridad operacional del buque y la protección del medio ambiente con arreglo a la legislación pertinente internacional y del Estado de abanderamiento,

1.4.3. niveles definidos de autoridad y vías de comunicación entre el personal de tierra y de a bordo y en el seno de ambos colectivos,

1.4.4. procedimientos para notificar los accidentes y los casos de incumplimiento de las disposiciones del Código,

1.4.5. procedimiento de preparación para hacer frente a situaciones de emergencia, y

1.4.6. procedimiento para efectuar auditorías internas y evaluaciones de la gestión.

2. PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

2.1. La compañía establecerá principios de seguridad y protección del medio ambiente que indiquen cómo alcanzar los objetivos enunciados en el punto 1.2.

2.2. La compañía se asegurará de que se aplican y mantienen dichos principios a los distintos niveles organizativos, tanto a bordo de los buques como en tierra.

3. RESPONSABILIDAD Y AUTORIDAD DE LA COMPAÑÍA

3.1. Si la entidad responsable de la explotación del buque no es el propietario, éste habrá de comunicar a la Administración el nombre y demás datos de aquélla.

3.2. La compañía determinará y documentará la responsabilidad, autoridad e interdependencia de todo el personal que dirija, ejecute y verifique las actividades relacionadas con la seguridad y la prevención de la contaminación.

3.3. La compañía será responsable de garantizar que se habilitan los recursos y el apoyo necesario en tierra para permitir a la persona o personas designadas ejercer sus funciones.

4. **PERSONAS DESIGNADAS**

A fin de garantizar la seguridad operacional del buque y proporcionar el enlace entre la compañía y el personal de a bordo, cada compañía designará, en la forma que estime oportuna, a una o varias personas en tierra directamente ligadas a la dirección, cuya responsabilidad y autoridad les permita supervisar los aspectos operacionales del buque que afecten a la seguridad y la prevención de la contaminación, así como garantizar que se habilitan recursos suficientes y el debido apoyo en tierra.

5. **RESPONSABILIDAD Y AUTORIDAD DEL CAPITÁN**

5.1. La compañía determinará y documentará las atribuciones del capitán en el ejercicio de las funciones siguientes:

5.1.1. implantar los principios de la compañía en materia de seguridad y protección ambiental,

5.1.2. fomentar entre la tripulación la aplicación de dichos principios,

5.1.3. impartir las órdenes e instrucciones pertinentes de manera clara y simple,

5.1.4. verificar que se cumplen las medidas prescritas, y

5.1.5. revisar el SGS e informar de sus deficiencias a la dirección en tierra.

5.2. La compañía hará que en el SGS que se aplique a bordo figure una declaración recalcando de manera inequívoca la autoridad del capitán. La compañía hará constar en el SGS que compete primordialmente y es responsabilidad de éste tomar las decisiones que sean precisas en relación con la seguridad y la prevención de la contaminación, así como pedir ayuda a la compañía en caso necesario.

6. **RECURSOS Y PERSONAL**

6.1. La compañía garantizará que el capitán:

6.1.1. está debidamente capacitado para ejercer el mando,

6.1.2. conoce perfectamente el SGS por ella adoptado, y

6.1.3. cuenta con la asistencia necesaria para cumplir sus funciones de manera satisfactoria.

6.2. La compañía se asegurará de que los buques están tripulados por gente de mar competente, titulada y en buen estado físico, de conformidad con las correspondientes disposiciones nacionales e internacionales.

6.3. La compañía adoptará procedimientos a fin de garantizar que el personal nuevo y el que pase a realizar tareas nuevas que guarden relación con la seguridad y la protección del medio ambiente puede familiarizarse debidamente con sus funciones. Se concretarán, fijarán documentalmente e impartirán las instrucciones que sea indispensable dar a conocer antes de hacerse a la mar.

6.4. La compañía se asegurará de que todo el personal relacionado con el SGS comprende adecuadamente los oportunos reglamentos, normas, códigos y directrices.

6.5. La compañía adoptará y mantendrá procedimientos por cuyo medio se concreten las necesidades que puedan presentarse en la esfera de la formación, con objeto de potenciar el SGS, y garantizará que tal formación se imparte a la totalidad del personal interesado.

6.6. La compañía adoptará procedimientos para que la información pertinente sobre los SGS se facilite al personal del buque en un idioma o idiomas de trabajo que entienda.

6.7. La compañía se asegurará de que, en la realización de las tareas relacionadas con el SGS, el personal del buque puede comunicarse de manera efectiva.

7. ELABORACIÓN DE PLANES PARA LAS OPERACIONES DE A BORDO

La compañía adoptará procedimientos para la preparación de los planes e instrucciones aplicables a las operaciones más importantes que se efectúen a bordo en relación con la seguridad del buque y la prevención de la contaminación. Se delimitarán las distintas tareas que hayan de realizarse, confiándolas a personal competente.

8. PREPARACIÓN PARA EMERGENCIAS

8.1. La compañía adoptará procedimientos para determinar y describir posibles situaciones de emergencia a bordo, así como para hacerles frente.

8.2. La compañía establecerá programas de ejercicios y prácticas que sirvan de preparación para actuar con urgencia.

8.3. En el SGS se proveerán las medidas necesarias para garantizar que la compañía como tal pueda en cualquier momento actuar eficazmente en relación con los peligros, accidentes y situaciones de emergencia que afecten a sus buques.

9. INFORMES Y ANÁLISIS DE LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO, ACCIDENTES E INCIDENTES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

9.1. El SGS incluirá procedimientos para poner en conocimiento de la compañía los casos de incumplimiento, los accidentes y las situaciones potencialmente peligrosas, así como para que se investiguen y analicen, con objeto de aumentar la eficacia del sistema.

9.2. La compañía establecerá los procedimientos necesarios para aplicar las correspondientes medidas correctivas.

10. MANTENIMIENTO DEL BUQUE Y EL EQUIPO

10.1. La compañía adoptará procedimientos para garantizar que el mantenimiento del buque se efectúa de conformidad con los reglamentos y normas correspondientes y con las disposiciones complementarias que ella misma establezca.

10.2. En relación con lo que antecede, la compañía se asegurará de que:

10.2.1. se efectúan inspecciones con la debida periodicidad,

10.2.2. se notifican todos los casos de incumplimiento y, si se conocen, sus posibles causas,

10.2.3. se toman medidas correctivas apropiadas, y

10.2.4. se conservan sendos expedientes de esas actividades.

10.3. La compañía adoptará en el SGS procedimientos adecuados para averiguar cuáles son los elementos del equipo y los sistemas técnicos que, en caso de avería repentina, puedan crear situaciones peligrosas. Se arbitrarán asimismo medidas concretas destinadas a acrecentar la fiabilidad de dichos elementos o sistemas. Una de tales medidas consistirá en la realización periódica de pruebas con los dispositivos auxiliares, así como con los elementos del equipo o los sistemas técnicos que no estén en uso continuo.

10.4. Las inspecciones y medidas a que se hace referencia en los puntos 10.2 y 10.3 se integrarán en las operaciones ordinarias de mantenimiento del buque.

11. DOCUMENTACIÓN

11.1. La compañía adoptará y mantendrá procedimientos para controlar todos los documentos y datos relacionados con el SGS.

11.2. La compañía se asegurará de que:

11.2.1. se dispone de documentos válidos en todos los lugares en que sean necesarios,

11.2.2. las modificaciones que se efectúen en los documentos son revisadas y aprobadas por personal autorizado, y

11.2.3 se eliminan sin demora los documentos que hayan perdido actualidad.

11.3. Los documentos que se utilicen para describir e implantar el SGS podrán denominarse «Manual de gestión de la seguridad». La documentación se elaborará en la forma que juzgue más conveniente la compañía. Cada buque llevará a bordo la documentación que le sea aplicable.

12. VERIFICACIÓN, EXAMEN Y EVALUACIÓN POR LA COMPAÑÍA

12.1. La compañía efectuará auditorías internas de seguridad para comprobar que las actividades relacionadas con la seguridad y la prevención de la contaminación se ajustan al SGS.

12.2. La compañía evaluará periódicamente la eficacia del SGS, y, en caso necesario, la revisará con arreglo a los procedimientos que ella misma establezca.

12.3. Para efectuar las auditorías y poner en práctica las posibles medidas se aplicarán los procedimientos previstos en la documentación.

12.4. El personal que lleva a cabo las auditorías será ajeno, en cada caso, a la esfera de actividad concreta objeto de examen, salvo que, por las dimensiones y demás características de la compañía, ello resulte inviable.

12.5. Los resultados de las auditorías y revisiones se darán a conocer a todo el personal que ejerza alguna función en la esfera de actividad de que se trate.

12.6. El personal de gestión encargado de la esfera de actividad de que se trate adoptará sin demora las medidas oportunas para subsanar las deficiencias observadas.

13. CERTIFICACIÓN, VERIFICACIÓN Y CONTROL

13.1. El buque debe ser utilizado por una compañía a la que se haya expedido el documento demostrativo de cumplimiento aplicable a dicho buque.

13.2. La Administración, una organización reconocida por la Administración, y que actúe en su nombre, o el gobierno del país en el que la compañía haya elegido establecerse, debe expedir un documento demostrativo de cumplimiento a cada compañía que cumpla con las prescripciones del Código IGS. Dicho documento debe ser aceptado como prueba de que la compañía está capacitada para cumplir las prescripciones del Código.

13.3. Se debe conservar a bordo una copia de dicho documento de modo que el capitán, previa petición, pueda mostrarlo para su verificación por la Administración o las organizaciones reconocidas por ella.

13.4. La Administración o las organizaciones reconocidas por ella deben expedir a los buques un certificado llamado Certificado de gestión de la seguridad. Para expedir dicho certificado la Administración debe verificar que la compañía y su gestión a bordo se ajustan al SGS aprobado.

13.5. La Administración o una entidad reconocida por ella debe verificar periódicamente que el SGS aprobado del buque funciona como es debido.

DIRECTIVA 95/64/CE DEL CONSEJO

de 8 de diciembre de 1995

sobre la relación estadística del transporte marítimo de mercancías y pasajeros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 213,

Vista la propuesta de la Comisión [1],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [2],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social [3],

Considerando que, para cumplir las funciones que tiene asignadas en relación con la política común de transportes marítimos, la Comisión necesita disponer de estadísticas comparables, fidedignas, sincronizadas y regulares sobre el volumen y la evolución del transporte marítimo de mercancías y de pasajeros hacia la Comunidad y a partir de ésta, entre los Estados miembros y en el interior de los Estados miembros;

Considerando asimismo la importancia para los Estados miembros y los operadores económicos de tener un buen conocimiento del mercado de los transportes marítimos;

Considerando que hasta ahora no ha existido ningún tipo de estadística que englobara a escala comunitaria el transporte marítimo de mercancías y pasajeros;

Considerando que la Decisión 93/464/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1993, relativa al programa marco para las acciones prioritarias en el ámbito de la información estadística 1993-1997 [4] ha puesto de manifiesto la importancia de elaborar estadísticas globales;

Considerando que la recogida de datos estadísticos comunitarios de naturaleza comparable o armonizada permite la instauración de un sistema integrado que facilita una información fidedigna, compatible y actualizada;

Considerando que los datos relativos al transporte marítimo de mercancías y pasajeros deben ser comparables entre los distintos Estados miembros y entre los distintos modos de transporte;

Considerando que la Comisión deberá presentar, a su debido tiempo, un informe que permita conocer el funcionamiento de la presente Directiva;

Considerando que es conveniente fijar un período transitorio para que los Estados miembros puedan adaptar sus sistemas estadísticos a los requisitos de la presente Directiva e iniciar un programa de estudios piloto sobre problemas específicos que plantea la recogida de determinados datos;

Considerando que durante el período inicial es conveniente que la Comunidad aporte a los Estados miembros una contribución financiera para la ejecución de los trabajos necesarios;

Considerando que, para aplicar la presente Directiva y las medidas para su adaptación a la evolución económica y técnica, resulta conveniente recurrir al Comité del programa estadístico, creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom [5];

Considerando que, conforme al principio de subsidiariedad, la creación de normas estadísticas comunes que permitan producir información armonizada es una acción que únicamente se puede llevar a cabo de forma eficaz a nivel comunitario y que la recogida de datos se efectuará en cada Estado miembro bajo la autoridad de los organismos e instituciones encargados de elaborar las estadísticas oficiales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros elaborarán estadísticas comunitarias sobre el transporte de mercancías y pasajeros efectuado por buques que hagan escala en los puertos situados en su territorio.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

1) «Transporte marítimo de mercancías y pasajeros»: los movimientos de mercacías y pasajeros realizados por buques en viajes efectuados parcial o totalmente por mar.

---

(1) DO nº C 214 de 4. 8. 1994, p. 12.
(2) DO nº C 151 de 19. 6. 1995, p. 493.
(3) DO nº C 397 de 31. 12. 1994, p. 6.
(4) DO nº L 219 de 28. 8. 1993, p. 1.
(5) DO nº L 181 de 28. 6. 1989, p. 47.

Quedan incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva las mercancías:

a) transportadas a instalaciones mar adentro;

b) recuperadas de los fondos marinos y descargadas en los puertos.

Quedan excluidos el combustible de los depósitos y las provisiones de los buques.

2) «Buque de navegación marítima»: un buque distinto de los que navegan exclusivamente en las aguas interiores o en las situadas dentro de las aguas abrigadas o en su inmediata vecindad o en la de zonas en las que se apliquen los reglamentos portuarios.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva los barcos de pesca y los buques factoría dedicados a la transformación del pescado, los buques destinados a perforación y exploración, los remolcadores, los empujadores, los dragueros, los buques destinados a investigación y exploración, los buques de guerra y los buques utilizados exclusivamente con fines no comerciales.

3) «Puerto»: lugar dotado de instalaciones que permiten a los buques mercantes amarrar y descargar o cargar mercancías, así como desembarcar y embarcar pasajeros.

4) «Nacionalidad del operador de transporte marítimo»: la nacionalidad del país en el que está establecido el centro real de la actividad comercial del operador de transporte.

5) «Operador de transporte marítimo»: toda persona que celebre o en cuyo nombre se celebre un contrato de transporte marítimo de mercancías o pasajeros con un expedidor o un pasajero.

Artículo 3

Características de la recogida de datos

1. Los Estados miembros recogerán los datos referentes a los siguientes ámbitos:

a) información sobre las mercancías y los pasajeros;

b) información sobre el buque.

Podrán excluirse de la recogida de datos los buques con un arqueo bruto inferior a 100.

2. En los anexos de la presente Directiva figuran las características de la recogida de datos, es decir, las variables estadísticas de cada ámbito, las nomenclaturas para su clasificación, así como su periodicidad de observación.

3. La recogida de datos se basará, en lo posible, en fuentes existentes para limitar la carga que representa para los declarantes.

Artículo 4

Puertos

1. A efectos de la presente Directiva se elaborará una lista de puertos, codificados y clasificados por países y zonas costeras marítimas, conforme al procedimiento establecido en el artículo 13.

2. Cada Estado miembro seleccionará de la lista de los puertos que registren un tráfico anual superior al millón de toneladas de mercancías o a los 200 000 movimientos de pasajeros.

Durante un período no superior a tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, cada Estado miembro podrá seleccionar solamente los puertos que registren un tráfico anual superior a los 2 millones de toneladas de mercancías o a los 400 000 movimientos de pasajeros.

Conforme al Anexo VIII, de cada puerto seleccionado se facilitarán datos detallados para el ámbito (mercancías, pasajeros) respecto del que cumpla el criterio de selección y, en su caso, datos abreviados para el otro ámbito.

3. Conforme al Anexo VIII, «Conjunto de datos A3», se facilitarán datos abreviados de los puertos de la lista no seleccionados.

Artículo 5

Precisión de las estadísticas

Los métodos de recogida de datos deberán garantizar que los datos estadísticos comunitarios sobre el transporte marítimo tengan la precisión necesaria para los conjuntos de datos estadísticos descritos en el Anexo VIII. Se establecerán los criterios para lograr dicha precisión conforme al procedimiento establecido en el artículo 13.

Artículo 6

Tratamiento de los resultados de la recogida de datos

Los Estados miembros tratarán los datos estadísticos recogidos conforme al artículo 3, para obtener estadísticas comparables, que tengan la precisión requerida en el artículo 5.

Artículo 7

Transmisión de los resultados

1. Los Estados miembros transmitirán a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas los resultados de la recogida de datos indicados en el artículo 3, incluidos los datos declarados confidenciales por dichos Estados en virtud de la legislación o la práctica nacional en materia de secreto estadístico, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (Euratom, CEE) nº 1588/90 del Consejo, de

11 de junio de 1990, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de datos amparados por el secreto estadístico [1].

2. Los resultados se transmitirán con arreglo a la estructura de los conjuntos de datos estadísticos definida en el Anexo VIII. Las modalidades técnicas para la transmisión de los resultados se determinarán conforme al precedimiento establecido en el artículo 13.

3. El plazo de transmisión de los datos de periodicidad trimestral será de cinco meses contados a partir de la fecha en que finalice el período de observación y de ocho meses para los datos de periodicidad anual.

La primera transmisión abarcará el primer trimestre del año 1997.

Artículo 8

Informes

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cualquier información referente a los métodos utilizados para la obtención de datos. Los Estados miembros comunicarán asimismo a la Comisión cualquier modificación sustancial que se produzca en los métodos de recogida utilizados.

2. La Comisión transmitirá al Consejo un informe sobre la experiencia adquirida en el trabajo realizado de conformidad con la presente Directiva una vez transcurridos tres años desde la recogida de datos.

Artículo 9

Difusión de los datos estadísticos

La Comisión difundirá los datos estadísticos pertinentes con una periodicidad análoga a la que rige para las transmisiones de resultados.

Las modalidades de publicación o difusión de los datos estadísticos por parte de la Comisión se determinarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13.

Artículo 10

Período transitorio

1. Durante un período transitorio de tres años como máximo se podrán conceder excepciones según el procedimiento establecido en el artículo 13 y con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva, en la medida en que los sistemas nacionales de estadísticas necesiten adaptaciones importantes.

2. Durante el período transitorio contemplado en el apartado 1 se adoptará un programa de estudios piloto según el procedimiento establecido en el artículo 13 sobre:

a) la viabilidad y el coste para los Estados miembros y los declarantes de la recogida de los siguientes datos:
   — la descripción de las mercancías como se definen en el Anexo III y en el Anexo VIII, conjunto de datos B1,
   — los pasajeros transportados en recorridos cortos,
   — la información sobre los servicios de «feeder» y la cadena intermodal de transportes,
   — los datos sobre la nacionalidad del operador del transporte marítimo;

b) la posibilidad de reunir datos en virtud de los acuerdos celebrados en el marco de la simplificación de los procedimientos de comercio, de la Organización Internacional de Normalización (ISO), del Comité Europeo de Normalización (CEN) y de las reglamentaciones aduaneras internacionales.

La Comisión informará al Consejo de los resultados de los estudios piloto y le presentará propuestas sobre la posibilidad de generalizar el sistema introducido por la presente Directiva para realizar una recogida periódica de dichos datos.

Artículo 11

Contribución financiera

1. Los Estados miembros disfrutarán durante los tres primeros años de realización de las relaciones estadísticas previstas en la presente Directiva de una aportación financiera de la Comunidad para el coste de ejecución de los trabajos correspondientes.

2. El importe de los créditos asignados anualmente para la aportación financiera a que se refiere el apartado 1 se fijará en el marco del procedimiento presupuestario anual.

3. La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles para cada año.

Artículo 12

Normas de desarrollo

Se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13 las normas de desarrollo de la presente Directiva, incluidas las medidas para su adaptación a la evolución económica y técnica, y en particular lo siguiente:

— la adaptación de las características de la recogida de datos (artículo 3) y del contenido de los anexos de la presente Directiva en la medida en que dicha adaptación no suponga un aumento importante de los costes para los Estados miembros o de la carga para los declarantes,

— la lista, actualizada periódicamente por la Comisión, de puertos, codificados y clasificados por países y zonas costeras marítimas (artículo 4),

[1] DO nº L 151 de 15. 6. 1990, p. 1.

— las exigencias de precisión (artículo 5),

— la descripción técnica del fichero de datos y códigos para la transmisión de los resultados a la Comisión (artículo 7),

— las modalidades de publicación o de difusión de los datos (artículo 9),

— las excepciones a lo dispuesto en la presente Directiva durante el período transitorio, así como los estudios pilotos previstos (artículo 10),

— la nomenclatura equivalente en arqueo bruto por categoría de buque (Anexo VII).

Artículo 13

Procedimiento

1. La Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico creado en virtud de la Decisión 89/382/CEE, Euratom.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas que deben tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables;

b) no obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo.

En este caso:

— la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período de tres meses a partir de la fecha de dicha comunicación,

— el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el guión precedente.

Artículo 14

Aplicación

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de enero de 1997. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 15

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Artículo 16

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORRELL FONTELLES

ANEXO I

VARIABLES Y DEFINICIONES

1. VARIABLES ESTADÍSTICAS

a) Datos referentes a las mercancías y los pasajeros:

— peso bruto en toneladas de las mercancías,

— tipo de cargamento, conforme a la nomenclatura indicada en el Anexo II,

— descripción de las mercancías, conforme a la nomenclatura indicada en el Anexo III;

— puerto declarante,

— dirección del transporte, entrada o salida,

— en el caso de entrada de mercancías: el puerto de carga (es decir, el puerto en que fue cargada la mercancía en el buque en que llegó al puerto declarante), utilizando los puertos del Espacio Económico Europeo (EEE) incluidos en la lista de puertos y, para los puertos no pertenecientes al EEE, las zonas costeras marítimas descritas en el Anexo IV,

— en el caso de salida de mercancías: el puerto de descarga (es decir, el puerto en que fue descargada la mercancía del buque en que salió del puerto declarante), utilizando los puertos del EEE incluidos en la lista de puertos y, para los puertos no pertenecientes al EEE, las zonas costeras marítimas descritas en el Anexo IV,

— número de pasajeros que comienzan o terminan una travesía.

En el caso de las mercancías transportadas en contenedor o unidades ro-ro, deberán declararse además las características siguientes:

— número de contenedores con carga,

— número de contenedores sin carga,

— número de unidades móviles (ro-ro) con carga,

— número de unidades móviles (ro-ro) sin carga;

b) datos referentes a los buques:

— número de buques,

— tonelaje en peso muerto de los buques («deadweight») o en arqueo bruto,

— país o territorio de registro de los buques, conforme a la nomenclatura indicada en el Anexo V,

— tipo de buques, conforme a la nomenclatura indicada en el Anexo VI,

— clases de buques según sus dimensiones, conforme a la nomenclatura indicada en el Anexo VII.

2. DEFINICIONES

a) «Contenedor de transporte»: elemento de equipo de transporte,

1) de carácter duradero y, en consecuencia, dotado de la solidez suficiente para ser utilizado múltiples veces,

2) concebido para facilitar el transporte de mercancías por uno o varios modos de transporte sucesivos sin interrupciones intermedias,

3) equipado de accesorios que permitan su fácil manipulación y, especialmente, su traslado de un medio de transporte a otro,

4) concebido para facilitar la carga y descarga de mercancías,

5) de una longitud igual o superior a 20 pies;

b) «unidad ro-ro»: elemento dotado de ruedas y destinado al transporte de mercancías (por ejemplo, camión, remolque o semirremolque), que puede conducirse o remolcarse al interior de un buque. Quedan incluidos en esta definición los remolques pertenecientes a los puertos o a los buques. Las nomenclaturas deben seguir la recomendación nº 21 de la CEE-ONU «Códigos de los tipos de cargamento de los embalajes y de los materiales de embalaje»;

c) «cargamento de contenedores»: contenedores con o sin carga, cargados en el buque que los transporta por mar, o descargados del mismo;

d) «cargamento ro-ro»: unidades ro-ro y mercancías (en contenedor o no) contenidas en unidades ro-ro, que suben al buque que los transporta por mar, o que bajan del mismo;

e) «tonelaje bruto de mercancías»: tonelaje de mercancías transportadas con inclusión de sus embalajes y exclusión de la tara de los contendores y las unidades ro-ro;

f) «toneladas de peso muerto (TPM)»: la diferencia, expresada en toneladas, entre el desplazamiento de un buque con francobordo de línea de carga de verano en agua de un peso específico de 1,025 y el peso del buque vacío, es decir, el desplazamiento, expresado en toneladas, del buque sin carga, sin combustible ni lubricante, sin agua de lastre, sin agua dulce ni potable en los depósitos, sin provisiones para el consumo, sin pasajeros ni tripulación ni sus efectos;

g) «arqueo bruto»: la medida de las dimensiones globales de un buque conforme a lo dispuesto en el Convenio internacional sobre arqueo de buques de 1969.

ANEXO II

CLASIFICACIÓN DEL TIPO DE CARGAMENTO

Categoría (1)	Código	Descripción	Tonelaje	Número
Graneles líquidos	10	Mercancías a granel líquidas (sin división en unidades)	×	
	11	Gas líquido	×	
	12	Petróleo bruto	×	
	13	Productos petrolíferos	×	
	19	Otras mercancías a granel líquidas	×	
Graneles sólidos	20	Mercancías a granel sólidas (sin división en unidades)	×	
	21	Mineral	×	
	22	Carbón	×	
	23	Productos agrícolas (por ejemplo cereales, soja, tapioca)	×	
	29	Otras mercancías a granel sólidas	×	
Contenedores	30	Mercancías en grandes contenedores	×	×
	31	Unidades de 20′	×	×
	32	Unidades de 40′	×	×
	33	Unidades > 20′ y < 40′	×	×
	34	Unidades > 40′	×	×
Unidades ro-ro (con autopropulsión)	50	Unidades móviles con autopropulsión	×	×
	51	Vehículos automóviles de transporte de mercancías por carretera, incluidos sus remolques	× (3)	×
	52	Vehículos particulares, incluidos sus remolques y caravanas		× (2)
	53	Autocares para pasajeros		× (2)
	54	Vehículos automóviles destinados a la importación y la exportación	×	× (2)
	56	Animales vivos «de pie»	×	× (2)
Unidades ro-ro (sin autopropulsión)	60	Otras unidades móviles	×	×
	61	Mercancías en remolques de transporte de mercancías por carretera y semirremolques no acompañados	× (3)	×
	62	Caravanas no acompañadas y otros remolques de transporte por carretera agrícolas e industriales	×	× (2)
	63	Mercancías en vagones de ferrocarril, remolques para el transporte marítimo transportados por buques, barcazas para el transporte de mercancías transporte por buques	× (3)	×
Otros tipos de cargamento general (incluidos contenedores pequeños)	90	Otros tipos de cargamento no clasificados en otra parte	×	
	91	Productos forestales	×	
	92	Productos siderúrgicos	×	
	99	Otros tipos de cargamento generales	×	

(1) Estas categorías son compatibles con la Recomendación nº 21 de la CEE-ONU.
(2) Sólo el número total de unidades.
(3) La cantidad registrada es el peso bruto de las mercancías con inclusión del embalaje y exclusión del peso de los contenedores y las unidades ro-ro.

ANEXO III

NOMENCLATURA DE MERCANCÍAS

La nomenclatura de mercancías utilizada será conforme a la NST/R [1] hasta que la Comisión decida su sustitución, previa consulta con los Estados miembros.

GRUPOS DE MERCANCÍAS

Grupos de mercancías	Capítulo de la NST/R	Grupos de la NST/R	Designación de las mercancías
1	0	01	Cereales
2		02, 03	Patatas, otras hortalizas frescas o congeladas, frutas frescas
3		00, 06	Animales vivos, remolacha azucarera
4		05	Madera y corcho
5		04, 09	Materias textiles y residuos, otras materias primas de origen animal o vegetal
6	1	11, 12, 13, 14, 16, 17	Productos alimenticios y forrajes
7		18	Oleaginosas
8	2	21, 22, 23	Combustibles minerales sólidos
9	3	31	Petróleo crudo
10		32, 33, 34	Productos petrolíferos
11	4	41, 46	Mineral de hierro, chatarra, polvo de altos hornos
12		45	Minerales y residuos no ferruginosos
13	5	51, 52, 53, 54, 55, 56	Productos metalúrgicos
14	6	64, 69	Cemento, cal, materiales de construcción manufacturados
15		61, 62, 63, 65	Minerales brutos o manufacturados
16	7	71, 72	Abonos naturales o artificiales
17	8	83	Productos carboquímicos, alquitrán
18		81, 82, 89	Productos químicos, salvo productos carboquímicos y alquitrán
19		84	Celulosa y residuos
20	9	91, 92, 93	Vehículos y material de transporte, máquinas, motores incluso desmontados, y piezas
21		94	Objetos metálicos
22		95	Vidrio, objetos de vidrio y cerámica
23		96, 97	Pieles, productos textiles, prendas de vestir y objetos manufacturados varios
24		99	Varios

[1] Publicación de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, edición de 1968.

ANEXO IV

ZONAS COSTERAS MARÍTIMAS

La nomenclatura que se utilizará es la geonomenclatura, aprobada para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 208/93 de la Comisión, de 1 de febrero de 1993, relativo a la nomenclatura de países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros [1]. Con la reserva siguiente: los códigos 017 y 018 corresponderán a Bélgica y Luxemburgo, respectivamente, cuando sea necesario considerarlos por separado.

El código consta de cuatro cifras: las tres cifras del código de la nomenclatura que se expone seguidamente, seguidas de la cifra cero (por ejemplo código 0030 para los Países Bajos), salvo para los países divididos en varias zonas costeras marítimas, que estarán caracterizadas por una cuarta cifra distinta del cero (de 1 a 7), tal como se indica a continuación:

Código	*Zonas costeras marítimas*
0011	Francia: Atlántico y Mar del Norte
0012	Francia: Mediterráneo
0041	Alemania: Mar del Norte
0042	Alemania: Mar Báltico
0043	Alemania: Rin
0061	Reino Unido
0062	Isla de Man
0063	Islas Anglonormandas
0111	España: Atlántico (Norte)
0112	España: Mediterráneo y Atlántico (Sur)
0301	Suecia: Mar Báltico
0302	Suecia: Mar del Norte
0521	Turquía: Mar Negro
0522	Turquía: Mediterráneo
0751	Rusia: Mar Negro
0752	Rusia: Mar Báltico
0753	Rusia: Asiática
2041	Marruecos: Mediterráneo
2042	Marruecos: África Occidental
2201	Egipto: Mediterráneo
2202	Egipto: Mar Rojo
6241	Israel: Mediterráneo
6242	Israel: Mar Rojo
6321	Arabia Saudita: Mar Rojo
6322	Arabia Saudita: Golfo
4001	Estados Unidos de América: Atlántico (Norte)
4002	Estados Unidos de América: Atlantico (Sur)
4003	Estados Unidos de América: Golfo
4004	Estados Unidos de América: Pacífico (Sur)
4005	Estados Unidos de América: Pacífico (Norte)
4006	Estados Unidos de América: Grandes Lagos
4007	Puerto Rico
4041	Canadá: Atlántico
4042	Canadá: Grandes Lagos y Alto San Lorenzo
4043	Canadá: Costa Oeste
4801	Colombia: Costa Norte
4802	Colombia: Costa Oeste
	Con los códigos suplementarios
9991	Instalaciones mar adentro
9992	Agregados y no descritos en otra parte

[1] DO nº L 25 de 2. 2. 1993, p. 11.

ANEXO V

NACIONALIDAD DE REGISTRO DEL BUQUE

La nomenclatura que se utilizará es la geonomenclatura, aprobada para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 208/93 de la Comisión, de 1 de febrero de 1993, relativo a la nomenclatura de países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros ([1]). Con la reserva siguiente: los códigos 017 y 018 corresponderán a Bélgica y Luxemburgo, respectivamente, cuando sea necesario considerarlos por separado.

El código consta de cuatro cifras: las tres cifras del código de la nomenclatura que se expone seguidamente, seguidas de la cifra cero (código 0010 para Francia, por ejemplo), salvo para los países que tengan más de un registro.

En los casos en que un país tenga más de un registro, el código será:

0011	Francia
0012	Islas Kerguelen
0061	Reino Unido
0062	Isla de Man
0063	Islas Anglonormandas
0064	Gibraltar
0081	Dinamarca
0082	Dinamarca (DIS)
0101	Portugal
0102	Portugal (MAR)
0111	España
0112	España (Rebeca)
4001	Estados Unidos de América
4002	Puerto Rico
4611	Islas Vírgenes Británicas
4612	Montserrat
8141	Oceanía Neozelandesa
8142	Islas Cook
8901	Otras regiones polares
8902	Territorio antártico francés

([1]) DO nº L 25 de 2. 2. 1993, p. 11.

ANEXO VI

NOMENCLATURA DEL TIPO DE BUQUE (ICST-COM)

	Tipo	Categorías comprendidas en cada tipo de buque
10	Graneles líquidos	Petrolero Buque cisterna para transporte de productos químicos Transporte de gas licuado Chalana cisterna Otros buques cisterna
20	Graneles secos	Petrolero/granelero Granelero
31	Contenedor	Portacontenedores integral
32	Transporte especializado	Portabarcazas Buque para el transporte de productos químicos Buque para el transporte de combustibles irradiados Buque para el transporte de ganado Buque para el transporte de vehículos Otros buques de transporte especializado
33	Mercancías en general sin especialización	Buque frigorífico Buque ro-ro, incluso de transporte de pasajeros Buque ro-ro de transporte de contenedores Otros cargamentos ro-ro Buque para el transporte combinado de mercancías en general y pasajeros Carguero mixto (mercancías en general y contenedores) Buque de una sola cubierta para transporte general de mercancías Buque de varias cubiertas para transporte general de mercancías
34	Barcaza/chalana para carga seca	Gabarra con cubierta Gánguil Portagabarras «lash-seabee» Gabarra para carga seca descubierta Gabarra para carga seca bajo techo Otras gabarras para carga seca, no clasificadas en otro apartado
35	Pasajeros	Buque para cruceros Otros buques concebidos exclusivamente para el transporte de pasajeros
41	Pesca (*)	Buque pesquero (*) Buque factoría para la transformación del pescado (*)
42	Actividades mar adentro	Perforación y exploración (*) Abastecimiento mar adentro
43	Remolcadores (*)	Remolcadores (*) Empujadores (*)
49	Varios (*)	Investigación y exploración (*) Dragas (*) Otros buques y embarcaciones n.c.o.p. (*)

(*) Excluidos del ámbito de la presente Directiva

ANEXO VII

CLASIFICACIÓN DE LOS BUQUES SEGÚN SUS DIMENSIONES

por su tonelaje en peso muerto (TPM) o por su arqueo bruto (TRB)

La presente nomenclatura se refiere exclusivamente a los buques de un arqueo bruto igual o superior a 100

Grupo	Límite inferior		Límite superior	
	TPM	TRB	TPM	TRB
01	—		hasta 499	
02	500		999	
03	1 000		1 999	
04	2 000		2 999	
05	3 000		3 999	
06	4 000		4 999	
07	5 000		5 999	
08	6 000		6 999	
09	7 000		7 999	
10	8 000		8 999	
11	9 000		9 999	
12	10 000		19 999	
13	20 000		29 999	
14	30 000		39 999	
15	40 000		49 999	
16	50 000		79 999	
17	80 000		99 999	
18	100 000		149 999	
19	150 000		199 999	
20	200 000		249 999	
21	250 000		299 999	
22	300 000 y más			

Nota: En el caso de que se incluyan a efectos de la presente Directiva los buques de un arqueo bruto inferior a 100, se les atribuirá el código del grupo «99».

ANEXO VIII

ESTRUCTURA DE LOS CONJUNTOS DE DATOS ESTADÍSTICOS

Los conjuntos de datos especificados en el presente Anexo definen la periodicidad de las estadísticas sobre transporte marítimo requeridas por la Comunidad. Cada uno de los conjuntos define un desglose cruzado para un número limitado de dimensiones a diferentes niveles de las nomenclaturas, con agregación para todas las demás dimensiones y que requiere estadísticas de buena calidad.

Las condiciones de la recopilación del conjunto de datos B1 serán fijadas por el Consejo a propuesta de la Comisión a la vista de los resultados del estudio piloto efectuado durante un período transitorio de tres años, definido en el artículo 10 de la presente Directiva.

ESTADÍSTICAS ABREVIADAS Y DETALLADAS

* Los conjuntos de datos que deberán suministrar los puertos seleccionados para las mercancías y los pasajeros son: A1, A2, B1, C1, D1, E1 y F1;
* Los conjuntos de datos que deberán suministrar los puertos seleccionados para las mercancías pero no para los pasajeros son: A1, A2, A3, B1, C1, E1 y F1;
* Los conjuntos de datos que deberán suministrar los puertos seleccionados para los pasajeors, pero no para las mercancías son: A3, D1 y F1;
* El conjunto de datos que deberán suministrar los puertos no seleccionadas (ni para las mercancías ni para los pasajeros) es: A3.

Conjunto de datos A1: Transportes marítimos en los principales puertos europeos por puerto, tipo de carga y relación.

Periodicidad: trimestral.

	Elementos	Detalle de los códigos	Nomenclaturas
Dimensiones	Cuadro	2 caracteres alfanuméricos	A1
	Año de referencia	4 cifras	(por ejemplo 1997)
	Trimestre de referencia	1 cifra	(1, 2, 3, 4)
	Puerto declarante	5 caracteres alfanuméricos	Puertos EEE seleccionados de la lista de puertos
	Dirección	1 cifra	Entrada, salida (1, 2)
	Puerto de carga y descarga	5 caracteres alfanuméricos	Puertos EEE de la lista de puertos
	Relación	4 cifras	Zonas costeras marítimas, Anexo IV
	Tipo de cargamento	1 cifra	Tipo de cargamento, Anexo II (categorías 1, 2, 3, 5, 6, 9)

Dato: peso bruto de las mercancías en toneladas

Conjunto de datos A2: transportes marítimos distintos de los practicados en contenedores o unidades móviles, en los principales puertos europeos por puerto, tipo de carga y relación.

Periodicidad: trimestral.

	Elementos	Detalle de los códigos	Nomenclaturas
Dimensiones	Cuadro	2 caracteres alfanuméricos	A2
	Año de referencia	4 cifras	(por ejemplo 1997)
	Trimestre de referencia	1 cifra	(1, 2, 3, 4)
	Puerto declarante	5 caracteres alfanuméricos	Puertos EEE seleccionados de la lista de puertos
	Dirección	1 cifra	Entrada, salida (1, 2)
	Puerto de carga y descarga	5 caracteres alfanuméricos	Puertos EEE de la lista de puertos
	Relación	4 cifras	Zonas costeras marítimas, Anexo IV
	Tipo de cargamento	1 cifra	Tipo de cargamento, Anexo II (excluidos contenedores y ro-ro) (subcategorías 10, 11, 12, 13, 19, 20, 21, 22, 23, 29, 90, 91, 92, 99)

Dato: peso bruto de las mercancías en toneladas

Conjunto de datos A3: datos solicitados a los puertos de los que no se requieren estadísticas detalladas (véase el apartado 3 del artículo 4).

Periodicidad: anual.

	Elementos	Detalle de los códigos	Nomenclaturas
Dimensiones	Cuadro	2 caracteres alfanuméricos	A3
	Año de referencia	4 cifras	(por ejemplo 1997)
	Trimestre de referencia	1 cifra	(0)
	Puerto declarante	5 caracteres alfanuméricos	Puertos EEE seleccionados de la lista de puertos
	Dirección	1 cifra	Entrada, salida (1, 2)

Dato: peso bruto de la mercancías en toneladas, número de pasajeros

Conjunto de datos B1: transportes marítimos en los principales puertos europeos por puerto, tipo de carga y relación.

Periodicidad: anual.

	Elementos	Detalle de los códigos	Nomenclaturas
Dimensiones	Cuadro	2 caracteres alfanuméricos	B1
	Año de referencia	4 cifras	(por ejemplo 1997)
	Trimestre de referencia	1 cifra	(0)
	Puerto declarante	5 caracteres alfanuméricos	Puertos EEE seleccionados de la lista de puertos
	Dirección	1 cifra	Entrada, salida (1, 2)
	Puerto de carga y descarga	5 caracteres alfanuméricos	Puertos EEE de la lista de puertos
	Relación	4 cifras	Zonas costeras marítimas, Anexo IV
	Tipo de cargamento	1 cifra	Tipo de cargamento, Anexo II (categorías 1, 2, 3, 5, 6, 9)
	Mercancía	2 cifras	Nomenclatura de las mercancías, Anexo III

Dato: peso bruto de las mercancías en toneladas

Conjunto de datos C1: transportes marítimos, en contenedores o en unidades ro-ro, en los principales puertos europeos por puerto, tipo de carga, relación y situación de carga.

Periodicidad: trimestral.

	Elementos	Detalle de los códigos	Nomenclaturas
Dimensiones	Cuadro	2 caracteres alfanuméricos	C1
	Año de referencia	4 cifras	(por ejemplo 1997)
	Trimestre de referencia	1 cifra	(1, 2, 3, 4)
	Puerto declarante	5 caracteres alfanuméricos	Puertos EEE seleccionados de la lista de puertos
	Dirección	1 cifra	Entrada, salida (1, 2)
	Puerto de carga y descarga	5 caracteres alfanuméricos	Puertos EEE de la lista de puertos
	Relación	4 cifras	Zonas costeras marítimas, Anexo IV
	Tipo de cargamento	2 cifra	Tipo de cargamento, Anexo II (únicamente contenedores o unidades ro-ro) (subcategorías 30, 31, 32, 33, 34, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 60, 61, 62, 63)

Dato: peso bruto de las mercancías en toneladas (tipo de cargamento: subcategorías 30, 31, 32, 33, 34, 50, 51, 54, 56, 60, 61, 62, 63),
número de unidades (tipo de cargamento: subcategorías 30, 31, 32, 33, 34, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 60, 61, 62, 63),
número de unidades con carga (tipo de cargamento: subcategorías 30, 31, 32, 33, 34, 50, 51, 60, 61, 63),
número de unidades sin carga (tipo de cargamento: subcategorías 30, 31, 32, 33, 34, 50, 51, 60, 61, 63).

Conjunto de datos D1: transportes de pasajeros en los principales puertos europeos por puerto y por relación.

Periodicidad: trimestral.

	Elementos	Detalle de los códigos	Nomenclaturas
Dimensiones	Cuadro	2 caracteres alfanuméricos	D1
	Año de referencia	4 cifras	(por ejemplo 1997)
	Trimestre de referencia	1 cifra	(1, 2, 3, 4)
	Puerto declarante	5 caracteres alfanuméricos	Puertos EEE seleccionados de la lista de puertos
	Dirección	1 cifra	Entrada, salida (1, 2)
	Puerto de carga y descarga	5 caracteres alfanuméricos	Puertos EEE de la lista de puertos
	Relación	4 cifras	Zonas costeras marítimas, Anexo IV
	Nacionalidad de registro del buque	4 cifras	Nacionalidad de registro del buque, Anexo V

Dato: número de pasajeros

Conjunto de datos E1: transportes marítimos en los principales puertos europeos por puerto, tipo de carga, relación y nacionalidad de registro del buque.

Periodicidad: anual.

	Elementos	Detalle de los códigos	Nomenclaturas
Dimensiones	Cuadro	2 caracteres alfanuméricos	E1
	Año de referencia	4 cifras	(por ejemplo 1997)
	Trimestre de referencia	1 cifra	(0)
	Puerto declarante	5 caracteres alfanuméricos	Puertos EEE seleccionados de la lista de puertos
	Dirección	1 cifra	Entrada, salida (1, 2)
	Puerto de carga y descarga	5 caracteres alfanuméricos	Puertos EEE de la lista de puertos
	Relación	4 cifras	Zonas costeras marítimas, Anexo IV
	Tipo de cargamento	1 cifra	Tipo de cargamento, Anexo II (categorías 1, 2, 3, 5, 6, 9)
	Nacionalidad de registro del buque	4 cifras	Nacionalidad de registro del buque, Anexo V

Dato: peso bruto de las mercancías en toneladas

Conjunto de datos F1: tráfico portuario en los principales puertos europeos por puerto, tipo y tamaño del buque que carga o descarga el cargamento.

Periodicidad: trimestral.

	Elementos	Detalle de los códigos	Nomenclaturas
Dimensiones	Cuadro	2 caracteres alfanuméricos	F1
	Año de referencia	4 cifras	(por ejemplo 1997)
	Trimestre de referencia	1 cifra	1, 2, 3, 4)
	Puerto declarante	5 caracteres alfanuméricos	Puertos EEE seleccionados de la lista de puertos
		1 cifra	Entrada, salida (1, 2)
	Dirección	1 cifra	Tipo de nave Anexo VII
	Tipo de buque Tamaño del buque TPM	2 cifras	Clase por su tonelaje en peso muerto «deadweight» o por su arqueo bruto, Anexo VII

Dato: número de buques,
tonelaje de los buques en peso muerto o en arqueo bruto